



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00132  
Tyba: 08001220400020240011300  
Accionante: Gerson Darío Baca Chapman.  
Accionadas: Fiscalía Primera delegada ante el  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Barranquilla y otros.  
Derechos: Debido Proceso y otro.  
Acta: 131

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Cuarta de Decisión Penal**  
**Sala Penal**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**

Barranquilla, Atlántico, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO.**

Corresponde a la Sala resolver la acción de tutela presentada por el señor Gerson Darío Baca Chapman, en contra de la Fiscalía Primera delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Fiscalía 44 delegada de la Unidad de Indagación de Ley 600 de 2000 (Antes la Fiscalía 42 Seccional de Barranquilla), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la contradicción, al acceso efectivo a la Administración de Justicia, a la verdad y a la reparación.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. HECHOS.**

Informó la apoderada del accionante a través de un recuento cronológico, que los hechos que concitan la presente acción constitucional datan del año 1944, específicamente respecto a la escritura de venta N°61 del 22 de marzo de 1944, tildada de apócrifa, realizada por los hermanos Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez a Diógenes Rafael Pardo Díaz, en donde se alteran los límites y la extensión del terreno «Villegas Hijueta D», que permitió los posteriores actos de venta a través de escritura N°506 de 1948 y escritura N° 303 de 1963 con los cuales se han surtido englobes y desenglobes con el afán de ocultar las falsedades denunciadas.

Menciona que el día 10 de junio de 2014, se presentó denuncia en contra del señor Rafael Pardo Díaz y fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, y que el 23 de enero de 2018 como apoderada de víctima, solicitó ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Soledad, la convocatoria a audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo que se asignó por reparto al Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma



sede territorial, diligencia que fue aplazada en varias ocasiones para en últimas el 4 de febrero de 2019, declarar su falta de competencia para resolver la petición y dispuso remitir el asunto a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia al ser necesaria la determinación de la competencia para resolver la petición elevada por la representación de las víctimas.

Es así que comenta que la anterior actuación arribó inicialmente a la Sala de Casación Penal, la cual se abstuvo de resolver y la remitió por competencia a la Sala Plena de esa misma Corporación, la que mediante auto APL4184 del 2019, con radicado N° 110010230000201900184-00, atribuyó la competencia para conocer la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo, bajo las reglas previstas de la Ley 600 del 2000, y correspondiéndole a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico) su correspondiente conocimiento.

Informa que el 14 de septiembre de 2018, la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 delegada de la unidad de indagación Ley 600 de 2000) se pronunció al respecto, indicando que las conductas punibles investigadas se encuentran prescritas, por lo que decidió precluir la investigación y abstenerse de restablecer el derecho, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio al de apelación, por lo que el 4 de octubre de 2021 decide no reponer lo resuelto y enviar a segunda instancia para que se desate el recurso de apelación.

En efecto la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, el 14 de septiembre de 2023 decidió confirmar la decisión de su inferior jerárquico, no admitiendo contra esa decisión más recursos y dejando sin otro medio de defensa judicial al accionante.

Agrega también que su representado no fue notificado de las Resoluciones interlocutorias violatorias de sus derechos fundamentales, puesto que, la denuncia fue presentada por sus hermanos, los señores Rosalín Baca Arias y Arturo Baca Chapman; por lo tanto, obtuvo conocimiento de las decisiones transgresoras apenas el día 18 de noviembre de 2023, irregularidad que se denota con la admisión de la demanda de parte civil del 25 de agosto de 2021 por el Fiscal 42 Seccional, presentada por el accionante y varios familiares, en la que manifestó pronunciarse más adelante sobre la demanda de tercero civilmente responsable, lo cual nunca realizó.

Argumenta la apoderada que la presente acción de tutela se fundamenta en claras vías de hecho en que incurrieron las accionadas con los autos interlocutorios, así:



1. Defecto procedimental: las accionadas no adecuaron el procedimiento a la Ley 600 de 2000 que inicia con la apertura de la instrucción formal conforme al artículo 331 y ss. del mismo estatuto.

2. Defecto material o sustantivo: se decidió con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. Defecto Fático: por la inadecuada valoración de la prueba, de los dictámenes periciales grafológicos aportados a la solicitud del restablecimiento del derecho en favor del accionante y sus familiares, que necesariamente desencadena una vulneración al debido proceso; deficiencia esta que fue refrendada por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior, mediante la decisión confirmatoria del 14 de septiembre de 2023.

4. Desconocimiento del precedente: aplicando erradamente la prescripción de la acción penal, desconociendo la ley y la jurisprudencia sobre los efectos permanentes de los delitos, que en el caso particular desarrolló la Corte Suprema de Justicia.

5. Violación directa de la Constitución: con la tesis que ellos sustentan en sus providencias interlocutorias producto de una sesgada interpretación por cuanto no estudiaron la situación de fondo, no observaron las pruebas, ni le dieron alcance a los hechos relatados con circunstancias de tiempo, modo y lugar en la denuncia que se le colocó de presente.

De esta forma solicita se dejen sin efecto las providencias interlocutorias demandadas de fechas 04 de octubre de 2021 y, 14 de septiembre de 2023 y consecuentemente ordenar a los accionados, continuar ejerciendo la acción penal en contra de los indiciados, adelantando la etapa de investigación e instrucción, efectuar una valoración razonada de los hechos denunciados con observancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de elementos materiales probatorios aportados.

### **3. TRÁMITE**

Una vez fue admitida la presente acción de tutela se vinculó al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, a los hermanos del señor Gerson Darío Baca Chapman, al igual que a todas las demás partes que intervinieron en el proceso penal radicado bajo el número 07586001107201401907, así como también se ofició al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, para que allegue en su respuesta las Resoluciones interlocutorias del 4 de octubre de 2021 y del 14 de septiembre de 2023.

Es de anotar que, si bien con posterioridad a la admisión se recibió un informe complementario del accionante, el mismo no se tendrá en cuenta en atención a que no hizo parte de los elementos que se corrieron traslado a las partes



en aras de garantizarles la debida contradicción, además por cuanto con los elementos ya existentes en el expediente se consideran suficientes para adoptar una decisión.

### **3.1 INFORMES RENDIDOS.**

Dentro del presente trámite se allegaron los siguientes pronunciamientos.

#### **3.1.1 Director Seccional de Fiscalías del Atlántico.**

El Director Seccional manifiesta que verificó que las Fiscalías accionadas dieran respuesta al trámite de la presente acción constitucional, evidenciándose que recorrieron el traslado vía correo electrónico.

Con referencia a los hechos que motivaron la presente acción indica que este despacho no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que estos versan sobre actuaciones propia de la misionalidad de la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 Delegada- Unidad de Indagación Ley 600 de 2000) y la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Indica en su escrito la información de los sujetos procesales de la actuación con Radicado 317893, en respuesta al numeral 5º del auto que avoca el trámite constitucional por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

#### **3.1.2. Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.**

El Fiscal puntualiza que ya se había pronunciado sobre los puntos enunciados en la presente acción de tutela en la oportunidad de decidir sobre el recurso de apelación, por lo que considera “impropios y descomedidos” los puntos que converge el accionante, sobre todo en una Administración de Justicia, como la nuestra, desbordante de congestión.

Sostiene que fue la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla –Unidad de Instrucción e Indagación de Ley 600 de 2000-, la que tomó la decisión de fondo y ordenó la extinción de la acción penal por las conductas punibles de falsedad personal, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, así como la preclusión de la investigación a favor de Diógenes Rafael Pardo Díaz, Elíecer Sradny, Irwin Sredni Sherman, Isac Sredni Wolf, Raimundo Emiliani y Francisco Alejandr Martínez; decisión que



fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en fecha 14 de septiembre de 2023.

Resalta que, en su decisión se esmeró en analizar, estudiar y argumentar cada punto en especial que fue objetado y que eran, por supuesto, la inconformidad del accionado, confirmando que la primera instancia tomó la decisión en derecho, advirtiendo que ese despacho ya había dado respuesta a una tutela por estos mismos hechos interpuesta por los señores Arturo Baca Chapman, Gustavo Chapman y Gerson Baca, en fecha diciembre 15 de 2023, por violación al derecho fundamental del debido proceso, misma que según se conoce no tuvo vocación de éxito.

Considera que no es predicable como sostiene la apoderada que dicha Fiscalía haya refrendado las deficiencias procedimentales de los Fiscales 42 y/o 44 Seccionales de esta ciudad, sino que hizo lo inescindiblemente necesario al estudiar los puntos de inconformidad que se presentaron, haciendo análisis del valor probatorio que merecían las experticias forenses allegadas al expediente, por lo que no encuentra de donde puede desprenderse una vía de hecho como lo señala la parte accionada.

Realiza un especial pronunciamiento respecto al acápite del escrito de tutela "*posible acto de corrupción*" haciendo claridad que, la responsabilidad penal en Colombia, será subjetiva, individual e intransferible, por consiguiente, no se le puede relacionar con escándalos donde no fue sujeto de investigación ni por procesos de su hermano donde éste mantiene incólume su presunción de inocencia.

Manifiesta que, los señalamientos realizados por la apoderada del accionante van dirigidos a atacar su honra y su buen nombre y bien podrían encuadrarse en algunas de las conductas descritas en el Código Penal, especialmente, en los artículos 220, 221, y 222, concretamente, los delitos de injuria y calumnia; insiste que, en su decisión aplicó todo un juicio racional sobre lo que se tenía en materia probatoria, rebatiendo los precisos aspectos de carácter sustancial que venían relacionados en el recurso ordinario de apelación, significa ello que, se le dio respuesta de sus alegatos y argumentos y si no fueron los esperados, no puede por ello faltar al respeto y al decoro de ellos como funcionarios.

Considera que, los reparos propuestos por el accionante, no tienen vocación de prosperidad toda vez que se hace inconducente e improcedente la vinculación de este despacho "*toda vez que, no he generado con la decisión adoptada, una actuación material desacoplada en derecho, o una denegación de un acto propio de mis funciones, o una amenaza contra los derechos fundamentales del accionado*".



Concluye que la acción de tutela solamente es admisible como lo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando se da la configuración de los requisitos genéricos y específicos que desarrolla la Sentencia C-590/2005, reiterada en la T-015/12, y no como mecanismo para dirimir procesos penales. Por todo lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción y se le desvincule pues con la decisión adoptada no se desprende violación o amenaza siquiera, a un derecho fundamental de los aquí reclamados por el accionante.

### **3.1.3 Fiscalía 44 como Coordinadora de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000.**

La Fiscal manifiesta que, inicialmente la investigación Radicado 317893 fue adelantada por la Fiscalía 42 de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, y que el 04 octubre de 2021 resolvió abstenerse de restablecer el Derecho de las presuntas víctimas, decisión contra cual se interpusieron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación. Dicha actuación fue reasignada a la Fiscalía 44, que mediante Resolución de septiembre 01 de 2022 decidió no revocar la decisión antes mencionada, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el correspondiente efecto suspensivo.

La mencionada investigación fue asignada a la Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscales Delegados ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, que resolvió confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; por ello argumenta que, no es cierto la aseveración de la apoderada del accionante cuando manifiesta que la Fiscalía desobedeció lo ordenado, por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las Fiscalías 42 y 44, sí se pronunciaron con respecto al restablecimiento del derecho, pero lo hicieron negativamente.

Referente a la falta de notificación del accionante, manifiesta que obra en el expediente del cuaderno de la parte civil, poder general amplio y suficiente por parte de Gerson Darío Baca Chapman entre otros, otorgado a Rosalín del Socorro Baca Arias, quien haciendo uso de ese poder le otorga poder especial al abogado Orlando Anaya Durán, además que mediante resolución de fecha 25 de agosto del 2021, la Fiscalía 42, en ese entonces admitió la demanda de constitución de parte civil presentada en nombre de los ciudadanos antes mencionados notificándose en debida forma dicho proveído.

Por lo anterior, todas las resoluciones interlocutorias proferidas dentro de la investigación 317893 han sido notificadas al apoderado judicial del señor Gerson Darío Baca Chapman, esto es, al abogado Orlando Anaya Durán.



Respecto a lo que afirma la apoderada que no se hizo una valoración razonada de los hechos denunciados y de los elementos materiales probatorios aportados, es preciso afirmar que la acción penal en todos los delitos incriminados está prescrita, aún más había prescrito mucho antes de que se hubiese presentado la denuncia en el 2014. Por consiguiente *"Uno de los efectos de la prescripción es que no se puede iniciar dicha acción penal, y después proseguir; no había jurisdicción, ni competencia"*, por lo que no admite cualquier pronunciamiento jurisdiccional distinto de la terminación del proceso, ya que el Estado perdió su potestad punitiva.

Hace la precisión que las decisiones adoptadas en el proceso penal referenciado han sido objeto de múltiples acciones constitucionales de tutela, las cuales fueron declaradas improcedentes por lo que sugiere se solicite esa documentación al Secretario de la Sala Penal; aporta las Resoluciones y expediente contentivo de la investigación penal Radicada 317893.

#### **4. PRUEBAS.**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y las contestaciones allegadas.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1 COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

##### **5.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la situación fáctica puesta de presente, esta Colegiatura examinará como problema jurídico si se cumplen las exigencias de procedibilidad que le asisten a este tipo de mecanismos y, de ser positiva la respuesta, se ponderará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la contradicción, al acceso efectivo a la Administración de Justicia, a la verdad y a la reparación, alegado por el accionante.

##### **5.3 ACCIÓN DE TUTELA.**



Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior, consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

De ésta forma, resulta menester adentrarse en el estudio de la procedencia del asunto que nos convoca, a fin de determinar si con la acción u omisión de las entidades aquí accionada, se ha transgredido la prerrogativa constitucional alegada por el promotor de la acción, o si, por el contrario, sus decisiones se encuentran acorde a los parámetros legales que conlleven a la improcedencia del presente mecanismo de protección.

#### 5.4 DECISIÓN

En cuanto al requisito de subsidiariedad es necesario precisar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-373 de 2021:

*"La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.<sup>1</sup> La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.*

(...)

*4.6. De conformidad con lo anterior, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan providencias judiciales mediante acción de tutela. En cada caso concreto le corresponde al juez verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, **que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance. De manera que, como se expuso anteriormente, solo –sic- es posible utilizar el mecanismo de amparo constitucional como medio de defensa principal si el actor acredita la amenaza de un perjuicio irremediable<sup>2</sup> o si se verifica la***

<sup>1</sup> La observancia estricta del requisito de subsidiariedad en las tutelas contra providencias judiciales ha sido reiterada, entre muchas otras, por las sentencias SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> En lo que tiene que ver con la inminencia de un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sostenido que «es viable valerse de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se materializa cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas urgentes e impostergables que lo neutralicen». Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



***falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos de defensa disponibles.<sup>3</sup>***  
***(Negrilla fuera de texto)***

(...)

*4.8. La acción de tutela es, entonces, de naturaleza subsidiaria y el accionante debe acreditar que agotó los medios de defensa judicial establecidos por el legislador para tal efecto, incluido el recurso extraordinario de casación. A manera de conclusión, vale la pena citar la síntesis del requisito de subsidiariedad de las tutelas contra providencias judiciales elaborada por la Sentencia T-180 de 2018:*

*«De la lectura de las sentencias aludidas, se dependen dos conclusiones, a saber: (i) **la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían;** y, (ii) **no obstante lo dicho, es preciso que en cada caso se verifique si acudir a los recursos referidos constituye una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable** y este sea alegado por la parte interesada.»<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, atendiendo al carácter fundamental del derecho invocado por la parte accionante y que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional, la acción de tutela es el mecanismo procedente para invocar la garantía del derecho al debido proceso, más si se trata de la definición de una investigación penal en donde se concreta la posible responsabilidad en la comisión de un delito en aras de hacer valer los derechos de las víctimas y del mismo procesado.

Para ello hay que indicar que dada la naturaleza de la decisión adoptada por las Fiscalías accionadas corresponde estudiar la procedencia de los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para controvertir mediante el presente mecanismo providencias judiciales, en atención al carácter jurisdiccional que opera respecto de la Fiscalía General de la Nación en los trámites regidos bajo las causas de la Ley 600 del 2000. En efecto la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU-128 del 2021, estableció:

***3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

<sup>3</sup> En la Sentencia T-795 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio, citada por la Sentencia SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio la Corte expuso al respecto: «En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate *iusfundamental* y su eficacia para proteger los derechos invocados».

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



(...)

3.4 La doctrina sobre las "vías de hecho judicial" fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>5</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de "vía de hecho" por el de "causales generales y específicas de procedencia" con el fin de incluir aquellas situaciones en las que "si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"<sup>6</sup>.

(...)

1.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>7</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.<sup>8</sup>*

1.2. *Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Ibidem.



Bajo esta arista jurisprudencial pasaremos a verificar si se reúnen los requisitos exigidos para hacer procedente el presente mecanismo ante la posible vulneración de los derechos invocados por el accionante.

## 5.5 Caso Concreto

En el asunto que concita la atención de la Sala, reclama la parte actora la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la contradicción, al acceso efectivo a la Administración de Justicia, a la verdad y a la reparación, en atención a que con el actuar de las entidades accionadas al ordenar la extinción de la acción penal, le cierran la oportunidad de resarcir sus derechos a la propiedad según los hechos denunciados por el lote en disputa, situación que se estudiará según los requisitos de procedibilidad que se anotaron con anterioridad para, de ser el caso, hacer efectiva la protección.

***"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."***

Desde ahora debe decir esta Colegiatura del estudio de los planteamientos allegados por el accionante que no se supe este primer examen para hacer viable la procedencia del presente mecanismo.

Lo anterior tiene su objeto en atención a que la catalogada relevancia constitucional no se mira con el simple cotejo de la vulneración de los derechos fundamentales que se estén invocando, sino que para ello se exige carga argumentativa para desglosar los elementos que configuran la necesidad del juez constitucional en reabrir un debate que ya fue zanjado por el juez natural.

Estos conceptos han sido desarrollados ampliamente mediante pronunciamientos de nuestro órgano de cierre en materia constitucional específicamente en la sentencia ya referenciada, definiendo la relevancia constitucional de la siguiente forma:

***"4. El requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal"***

1.3. *Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado.<sup>10</sup> Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



*probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo –sic- en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.*

1.4. *En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar "resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales", lo que implica la existencia de "un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia"<sup>11</sup>.*

1.5. *En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que "la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel". Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.*

1.6. *Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces"<sup>12</sup>. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.*

1.7. *Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que "le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes"<sup>13</sup>. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.



*económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, "que no representen un interés general"<sup>14</sup>.*

*1.8. Segundo, "el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental"<sup>15</sup>. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una "clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia constitucional<sup>16</sup>. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.*

*1.9. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, "la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios"<sup>17</sup>, pues la competencia del juez de tutela se restringe "a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal"<sup>18</sup>. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.<sup>19</sup> Solo –sic– así se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones"<sup>20</sup>.*

Si bien acá el escrito de tutela trae como vulnerados derechos fundamentales ya comentados por el actuar ya sea activo u omisivo del ente investigador, ello no impide que se deba relacionar de fondo ese interés que al juez en sede de tutela ha de atender para deprecar un amparo a la luz de una providencia que lesione las garantías superiores en toda la actuación judicial.

Es así que si bien existe un descontento pronunciado del accionante dentro del trámite ya citado, el cual considera perjudica patrimonialmente su haber, ello no obsta para que demuestre ese alcance a la luz de las garantías

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-439 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>19</sup> Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, "si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así, por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado debido proceso constitucional, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso. [Además] de desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios, sólo serían objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos básicos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso". Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017.



constitucionales, las cuales deben estar enmarcadas en la búsqueda de la protección a un interés general respecto a los conflictos que a diario se presentan y que, en todo caso, no necesariamente ostentan una afectación que lesione las disposiciones de la carta magna.

El accionante deja planteados un sin número de irregularidades y falsedades que se suscitaron al parecer en la elaboración de escrituras públicas para defraudar su patrimonio, denuncias que también están bajo el marco legal de los tiempos y procedimientos que se deben tener en cuenta para su resolución, los cuales indefectiblemente deben ser observados como parte del debido proceso de todos los que intervienen, entendiendo esta Colegiatura que el grado de afectación no pasa más allá de una vulneración de orden legal, la cual y en igual sentido, debe sujetarse a las disposiciones de caducidad y prescripción que trae la norma.

***"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable."***

A pesar de que no se ha superado el test de relevancia constitucional para hacer viable la presente acción, situación que impediría continuar con el estudio de las otras exigencias de procedibilidad, quiere reseñarse frente a las graves denuncias de corrupción y actuaciones marcadas en desagravios legales que hace el accionante respecto a las actuaciones de las Fiscalías accionadas, tampoco se da por cumplida esta prerrogativa de admisibilidad al no haberse agotado todos los recursos extraordinarios dispuestos por la norma para su agotamiento tal como se pasará a explicar.

Como hemos sabido estamos frente a una acción penal que le fue decretada la preclusión por muerte del investigado y por prescripción de la acción penal, en la cual se agotaron los recursos ordinarios de reposición y apelación, estando a la fecha debidamente ejecutoriada la referida decisión.

Ahora, como medio extraordinario de protección tenemos que bajo las luces de la Ley 600 del 2000, en sus numerales 4º y 5º del artículo 220 establece que la **acción de revisión** procede contra las sentencias ejecutoriadas, "cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero" o "Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa."; a su vez en el inciso final establece que "lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará **también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.**"



Respecto a los referidos numerales se prevé que en el caso en concreto no existe ni se están adelantando investigaciones que indaguen sobre la corrupción y aparente actuar caprichoso de los Fiscales de conocimiento, sin embargo, al parecer, tampoco se ha accionado ningún mecanismo que verifique las denuncias que alega el accionante se han suscitado dentro de la investigación precluida, lo cual impide que de forma directa acuda al presente mecanismo de protección porque con ello se estaría buscando derogar competencias que claramente han sido asignadas por la normatividad en comento y que no puede ignorar esta instancia judicial.

Lo anterior es de vital importancia por cuanto, contrario a lo considerado por el accionante, no se evidencia en la actuación un perjuicio irremediable, perjuicio éste que es sucintamente mencionado respecto a sus requisitos sin que se pongan de presente esas circunstancias que hagan procedente la presente acción como el medio más idóneo para buscar un amparo, así sea de forma provisional; miremos lo que escasamente se argumentó

*"Es por eso que, las resoluciones interlocutorias deben ser objeto de control judicial por la vía constitucional, por ser la más apropiada para evitar un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales invocados, mientras se ejercen las acciones contencioso administrativas por los medios ordinarios existentes, ya que de no ser así, mi representado y accionante, el señor BACA CHAPMAN y su familia verían cercenado su derecho fundamental a acceder efectivamente a la administración de justicia por la renuencia del ente acusador a continuar con la persecución penal en contra de los denunciados a pesar la –sic- manifiesta vocación probatoria de los elementos y evidencia física allegada con la denuncia, justificándose en la ilusoria, errónea y sesgada afirmación "incuestionable de una posesión de buena fe por parte de los indiciados y decretar la prescripción de la acción penal por los delitos denunciados por simple paso del tiempo desde el año 1944, cuando evidentemente se puede demostrar fundadamente que los indiciados infringieron la ley penal;"*

Como podemos ver, los hechos denunciados devienen desde el año 1944, por lo cual indefectiblemente no se puede promulgar un perjuicio irremediable que subsista por tanto tiempo, por cuando ese precisamente es el elemento que incide en el grado de afectación y en este sentido tampoco se cumple como para pretender un amparo así sea de forma provisional, debiendo agotar la acción de revisión en el caso de que se logre configurar alguna de las causales nombradas con antelación.

Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se viciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la



jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

**"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que ésta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora."**

También se quiere hacer alusión en este aspecto con relación a la irregularidad alegada que tiene que ver con la notificación de las resoluciones de preclusión las cuales la parte accionada arguye apenas le fueron enteradas en el mes de noviembre del año anterior, a pesar de que la decisión de segunda instancia data del mes de septiembre del mismo año, configurándose según lo comentado por el accionante una causal que genera desmedro a sus derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, según lo acotado por la señora fiscal en su repuesta se tiene que **"el señor Gerson Darío Baca Chapman, actuó dentro del proceso en el cuaderno de parte civil, encontramos que, mediante escritura pública 1467 de abril 04 de 2017, de la Notaria -sic- Segunda de Soledad, se otorgó poder general amplio y suficiente por parte de los señores Isabel Antonio Baca Arias, Gerson Darío Baca Chapman, Arturo Alberto Baca Chapman, Gustavo Adolfo Baca Chapman, Javier Ignacio Baca Chapman, Isabel Cecilia Baca Ruiz, Fabian -sic- Rafael Baca Echeverría -sic-, y Patricia Isabel Baca Echeverría -sic-, a Rosalín del Socorro Baca Arias, para que en sus nombres y representación y sin limitación alguna, ejecute actos tendientes a la defensa de sus intereses, la señora Rosalín del Socorro Baca Arias haciendo uso de ese poder le otorga poder especial al abogado Orlando Anaya Duran -sic- para que promueva demanda de parte civil y demanda de tercero civilmente responsable dentro de la actuación que nos ocupa con radicación 317893, pronunciándose la entonces fiscalía 42 de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 del 2000, mediante resolución de fecha 25 de agosto del 2021, admitiendo la demanda de constitución de parte civil presentada por Rosalín del Socorro Baca Arias en nombre de los ciudadanos antes mencionados, reconociendo al abogado Orlando Anaya Duran como abogado suplente de la Doctora Baca Arias y consecuentemente teniendo y reconociendo como parte civil en el proceso a Gerson Darío Baca Chapman y otros, notificándose en legal forma dicho proveído."** (Negrillas fuera de texto)

Por esta circunstancia se evidencia que el accionante fue legal y oportunamente enterado de las decisiones que ahora depreca como inconducentes, por tanto, esta irregularidad denunciada tampoco se ve configurada como para permitir la procedencia de la presente acción.

Conforme a lo antes expuesto, se declarará que, en la presente acción, incoada por Gerson Darío Baca Chapman, en contra de la Fiscalía Primera delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Fiscalía 44 delegada de la Unidad de Indagación de Ley 600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00132  
Tyba: 08001220400020240011300  
Accionante: Gerson Darío Baca Chapman.  
Accionadas: Fiscalía Primera delegada ante el  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Barranquilla y otros.  
Derechos: Debido Proceso y otro.  
Acta: 131

de 2000 (Antes la Fiscalía 42 Seccional de Barranquilla), es improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor Gerson Darío Baca Chapman por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos del Decreto 2591 de 1991, y en el caso que la presente sentencia no sea impugnada, REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, dispóngase su ARCHIVO.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**

LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00132  
Tyba: 08001220400020240011300  
Accionante: Gerson Darío Baca Chapman.  
Accionadas: Fiscalía Primera delegada ante el  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Barranquilla y otros.  
Derechos: Debido Proceso y otro.  
Acta: 131

## **Acta Nro. 131**

La providencia que antecede, suscrita por la sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ fue aprobada hoy, \_\_\_\_\_ (\_\_) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

**OTTO MARTÍNEZ SIADO**